



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, solicita un informe jurídico relativo a la viabilidad de la solicitud para ocupar la vía pública con varias mesas y sillas por una multitienda.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ expone:

“D. _____, en calidad de AlcaldePresidente del Ayuntamiento de _____ (Cáceres), provisto de CIF P1004400F,

Vista la solicitud de D^a _____ a este Ayuntamiento solicitando autorización para colocar 4 ó 5 mesas con sillas ocupando la vía pública para el consumo de clientes de “granizadas, latas, pasteles, etc” durante la temporada de verano para el establecimiento _____ destinado a Multitienda-Estanco.

Visto que con fecha 29 de mayo de 2024 y número de registro de entrada en este Ayuntamiento 2024-E-RC-1358 D^a _____ aporta, para incluir en el expediente, Certificado de situación en el Censo de Actividades Económicas de la AEAT, acreditando que está dada de alta en el ejercicio 2024 en los siguiente epígrafes: 631, 646.3 y 662.2.

Visto que los servicios técnicos de urbanismo de Mancomunidad _____, que son los que emiten informe habitualmente a este Ayuntamiento en materia de urbanismo, indican a este Ayuntamiento que no son competentes para emitir informe.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Visto que el Ayuntamiento de _____ no dispone aún de Ordenanza relativa a ocupación de vía pública.

SOLICITO:

PRIMERO.- Que el Servicio de Asistencia a Entidades Locales de la Excm. Diputación de Cáceres emita un informe indicando si es viable el autorizar a D^a _____ la ocupación de la vía pública para poner mesas y sillas para su Multitienda-Estanco, ocupación de la vía pública que sería destinada para la colocación de mesas y sillas, para el consumo por parte de los clientes de alimentos, refrescos y bebidas alcohólicas.

Se adjunta el Certificado de situación en el Censo de Actividades Económicas de la AEAT aportado por la interesada. No presenta memoria.

En _____, a la fecha de la firma electrónica establecida al margen

EL ALCALDE PRESIDENTE

D. _____.

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: La vía pública, lugar en el que se pretendería instalar la terraza objeto de informe, es un bien de dominio y uso público, que se encuentra revestido de todas las notas, características y prerrogativas que la ley reconoce para este tipo de bienes. Así lo establece tanto el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, como el artículo 3 del Real Decreto 1372/1986, por el que se



aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, cuando dice que, se consideran de “... *uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general, cuya titularidad sea de la Entidad Local.*”

Por otra parte, el artículo 75 del citado Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, clasifica los distintos tipos de uso para esta clase de bienes, y a los efectos que ahora interesan, contempla el uso común, que es el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, pudiendo ser éste general, cuando no concurren circunstancias singulares, o especial, si concurrieran circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.

La vía pública es el ejemplo típico de uso común general, y sin embargo también lo es de uso común especial, como sería el supuesto de la ocupación con terrazas, que deberá sujetarse a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de noviembre de 1996, lo deja claro al afirmar que: “*Lo anterior nos conduce a confirmar el actuar administrativo objeto de revisión puesto que lo solicitado ante el Ayuntamiento fue la instalación de una terraza desmontable con carácter temporal, es decir, se solicitó un uso especial de la vía pública, siendo, por tanto, lo procedente la habilitación del uso mediante la oportuna licencia, no la tramitación de una concesión administrativa.*”

En este contexto, según el artículo 84 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, precepto con carácter de legislación básica, nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos los ciudadanos. Y la ocupación de la calle con una terraza implica una utilización del dominio público mucho más intensa de lo que



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

correspondería a un uso común general, lo que requiere del correspondiente título que habilite dicha ocupación, esto es de la correspondiente autorización administrativa.

SEGUNDA: De conformidad con lo indicado en el artículo 3 de la Ley 7/2019, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura, se definen como terrazas, las instalaciones complementarias o anexas al establecimiento público principal al aire libre o en la vía pública.

Por otra parte, el apartado primero del artículo 31 de la citada Ley 7/2019, establece que: “Los establecimientos públicos que deseen disponer de terrazas o instalaciones en espacios abiertos anexas al establecimiento principal deberán obtener la correspondiente autorización municipal, previa suscripción del correspondiente seguro de responsabilidad civil.”

Continúa indicando el apartado segundo de dicho artículo 31 que, “dicha autorización municipal podrá limitar su horario de uso, sin que pueda exceder el correspondiente al establecimiento principal, y, en todo caso, no tolerará la práctica de actividades que puedan suponer molestias permanentes para la vecindad, teniéndose presente para la autorización la posible contaminación acústica que dicha terraza puede producir tanto para evaluar el horario de funcionamiento como el número de plazas de las que dicha terraza podrá disponer.”

Asimismo, el párrafo tercero dispone: “No se podrán conceder autorizaciones para este tipo de terrazas o instalaciones accesorias sin que previamente se haya obtenido la licencia de apertura y funcionamiento del establecimiento principal.”

En este punto, la solicitud de informe nada indica en relación con el hecho de que el establecimiento cuente ya, o no, con la licencia de apertura, por lo que en la hipótesis de que no contara previamente con la misma, no se podría autorizar la ocupación de la vía pública para la instalación de terraza.



Para la hipótesis de que el establecimiento sí contara con la licencia de apertura, la posibilidad de instalación de la terraza, que revestiría el carácter de instalación complementaria o anexa al establecimiento principal (multitienda) su viabilidad quedaría lógicamente sometida a la necesidad de contar con el oportuno título habilitante, de manera que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura, los que suscriben entienden que se tramitaría mediante comunicación previa.

En este sentido, y en conexión con lo anterior, el artículo 22 de la referida Ley 7/2019, establece el régimen aplicable en el caso de que un establecimiento se dedicara a varias actividades compatibles, pero sin embargo, el párrafo tercero de dicho artículo 22 expresamente indica que no es precisa la obtención de compatibilidad de actividades... **“cuando en un establecimiento público se efectúen actividades promocionales, complementarias o accesorias de la actividad principal siempre que, en su virtud, aquéllas no supongan una desnaturalización o desvirtuación de la misma.”**

En este sentido se consideran actividades de promoción, complementarias o accesorias aquellas que, aun no estando amparadas en la licencia o título que habilite la puesta en funcionamiento del establecimiento, su desarrollo, dada su naturaleza o escasa entidad, no exijan la concesión de las autorizaciones extraordinarias previstas en el artículo 26 de esta ley, estando únicamente sujetas a comunicación previa al ayuntamiento correspondiente.

Las mismas tienen por finalidad el impulso de la actividad propia del establecimiento, desarrollándose con sujeción al horario propio del mismo y garantizando el descanso del vecindario.”

Así pues, siempre que la terraza albergara un uso complementario o accesorio de la licencia de apertura y funcionamiento de la actividad principal (multitienda) y



previamente se haya concedido por el ayuntamiento la licencia de apertura o funcionamiento, sería viable la autorización correspondiente para la instalación de terraza, previa suscripción del correspondiente seguro de responsabilidad civil, visto que la finalidad de la misma no sería otra que el impulso de la actividad propia del establecimiento, teniendo presente finalmente, que siempre que dicha instalación tuviera escasa entidad desde el punto de vista de las obras, la tramitación se realizaría mediante comunicación previa.

Dicho lo cual, conviene tener presente que, conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2018 (LOTUS) y más concretamente, en su artículo 164.3: *“La comunicación previa conllevará un control municipal posterior al inicio de la actuación, uso o actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora.”*

En este sentido, matizaremos que la propia solicitud de informe indica que el Ayuntamiento de _____ no dispone de una Ordenanza específica, como sería deseable, en materia de terrazas de veladores, donde se regulen los distintos aspectos técnicos en esta materia, tales como los elementos que delimitan y acondicionan la terraza, el mobiliario, cerramientos estables no permanentes, superficie para ubicación de la terraza, distancia para dicha ubicación, ámbito temporal de las licencias concedidas, etc.

Finalmente, quedaría un aspecto más a tener en cuenta, como es el relativo a que la ocupación del dominio público conlleva necesariamente que la solicitante tenga que afrontar el pago de una tasa por tal autorización, según dispone el artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, cuyo apartado primero indica expresamente que las Entidades Locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular y entre otros por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.



De esta forma, siempre que el ayuntamiento disponga de la correspondiente Ordenanza Fiscal, sería posible fijar la cuota tributaria en función de la superficie ocupada y el tiempo de ocupación, todo ello, insistimos, sobre la base de lo dispuesto en el citado artículo 20.3.I TRLRHL.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y consideraciones jurídicas, los que suscriben elevan las siguientes,

CONCLUSIONES

PRIMERA: Entre las actividades susceptibles de instalar terrazas de veladores resulta posible incluir, por asimilación a los establecimientos hosteleros, una multitienda o tienda de conveniencia, como de hecho sucede en ayuntamientos que sí cuentan con la oportuna Ordenanza reguladora de esta materia, si bien el establecimiento debe contar previamente con licencia de apertura o establecimiento otorgada por el ayuntamiento.

SEGUNDA: El régimen jurídico de la comunicación previa establecido por la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo Sostenible de Extremadura, no implica en ningún caso, ausencia de control municipal, si bien éste despliega sus efectos a posteriori, con la finalidad de verificar que se está cumpliendo la normativa vigente, de donde se deriva que el ayuntamiento tiene la potestad de requerir a la solicitante aquellos documentos que estime pertinentes, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERA: La falta de una Ordenanza reguladora del procedimiento para la ocupación del dominio público local, siempre que exista una Ordenanza fiscal reguladora del hecho imponible de la ocupación en atención al espacio y tiempo que se ocupe, no podría impedir que sea atendida una solicitud como la planteada en la solicitud de informe, y ello sobre la base de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, si bien la actividad principal (multitienda) deberá contar previamente con la oportuna licencia que habilite el



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

ejercicio de la actividad, así como disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil, revistiendo la actividad de terraza que se pretende, el carácter de actividad anexa, complementaria y temporal respecto a la principal.